



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

y Calificación del servicio prestado por un servidor municipal, según propuesta del Alcalde Municipal quien funge en carácter de administración general de la Municipalidad, tal y como se desprende claramente de los artículos 17, inciso a) y ñ), y 135 de ese cuerpo normativo Municipal.”

Dictamen: 210 - 2010 Fecha: 15-10-2010

Consultante: Allan Sevilla Mora

Cargo: Secretario del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Curridabat

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Regidor municipal. Síndico. Comisión municipal. Comisiones municipales: permanentes y especiales. Creación. Integración.

Mediante oficio N° SCMC-321-08-2010 de 25 de agosto de 2010, el Sr. Allan Sevilla Mora, Secretario del Concejo Municipal de Curridabat, nos comunica el acuerdo adoptado por ese Concejo, en artículo único, Capítulo 2°, del acta de la sesión ordinaria No. 013-2010 del 29 de julio del año en curso que, en lo que interesa, indica:

“(…) Elévese consulta a la Procuraduría General de la República, para que se aclare lo siguiente:

- a) Si de conformidad con el Código Municipal, es procedente la creación de una Comisión Permanente Especial de Seguridad, mediante la modificación del Reglamento de Orden, Dirección y Deberes del Concejo.
- b) Si una comisión de esta índole podría estar integrada con regidores suplentes y síndicos municipales. (…).”

La Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-210-2010 de 15 de octubre de 2010, da respuesta a la consulta indicada, en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo expuesto, concluye este Órgano Asesor, lo siguiente:

1. El Concejo Municipal está facultado para crear las comisiones especiales que estime necesarias y asignarles funciones a las comisiones permanentes, según se desprende del numeral 13 inciso n) del Código Municipal.
2. De conformidad con el artículo 49 del Código Municipal, se establece un mínimo de ocho comisiones permanentes, consecuentemente, es dable interpretar que al tratarse de un mínimo, el Concejo puede crear otras comisiones con carácter de permanentes, además de las previstas expresamente en el numeral antes dicho.

DICTÁMENES

Dictamen: 209 - 2010 Fecha: 12-10-2010

Consultante: María Teresa Marín Coto

Cargo: Auditora

Institución: Municipalidad de Oreamuno

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Calificación del trabajador. Trabajador municipal. Consejo municipal. Solicitud de aclaración del dictamen C-249-2003- Deber de la Administración Municipal para evaluar y calificar a su personal- artículos 135 a 141 del Código Municipal. Potestad reglamentaria para el desarrollo de esa normativa.

La Auditora de la Municipalidad de Oreamuno, solicita mediante Oficio 054-AI-10, de 30 de julio del 2010, ampliación o aclaración del Dictamen No. C-249-2003, de 19 de agosto del 2003.

Luego de rechazar la solicitud planteada, y por derivar más bien la materia de consulta del citado Dictamen, la Procuradora, Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, evacúa y concluye el fondo de la inquietud, de la siguiente forma:

“1.- El Capítulo VI del Código Municipal, prevé los principales parámetros, bajo los cuales, las municipalidades del país, deben proceder anualmente a evaluar y calificar los servicios prestados por cada servidor de esa Municipalidad, que se encuentren ocupando puestos en propiedad, según lo dispuesto en el artículo 138 del mismo cuerpo normativo.

2.- En virtud de la potestad reglamentaria que ostenta esa Municipalidad, al tenor de los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal, la administración puede reglamentar el citado Capítulo VI del Código Municipal, en tanto se circunscriba a los parámetros legales allí establecidos, tal y como claramente se determinó en el Dictamen No. C-249-2003, de 19 de agosto del 2003.

3.- De acuerdo con los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal, es al Concejo Municipal a quien le corresponde aprobar un reglamento o manual de Evaluación

3. *Las comisiones especiales, por su naturaleza transitoria y enfocada al conocimiento o estudio de asuntos concretos, no se encuentran limitadas en número ni materia.*
4. *De conformidad con el artículo 49 del Código Municipal, es atribución exclusiva del Presidente del Concejo Municipal integrar las comisiones municipales permanentes y especiales.*
5. *Los regidores suplentes no pueden ser miembros de las comisiones permanentes, salvo cuando sustituyen a los regidores propietarios, aunque pueden participar en ellas, pero únicamente con voz.*
6. *Los síndicos no pueden integrar las comisiones permanentes del Concejo; sí lo pueden hacer en las especiales”.*

Dictamen: 211 - 2010 Fecha: 15-10-2010

Consultante: Román Solera Andara

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Consejo Nacional de Producción

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Autoridad presupuestaria Fábrica Nacional de Licores Incentivo salarial Fanal; Órgano desconcentrado; Heterogeneidad del régimen retributivo en el empleo público; pago de comisiones en la administración; Naturaleza salarial de incentivos económicos; régimen de comisiones de FANAL; Potestades de control de la Autoridad Presupuestaria; Saneamiento de actos administrativos.

Por oficio N° PE 156-10, de fecha 31 de julio de 2010, el Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción nos consulta una serie de interrogantes concernientes a la legalidad del reconocimiento y subsecuente pago del incentivo económico por comisiones a funcionarios y empleados de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL).

Concretamente se formulan las siguientes interrogantes:

- a) *Mantienen plena vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 6821 y el artículo 38 de la Convención Colectiva vigente en el CNP, el Sistema de Incentivos aprobado por nuestra Junta Directiva con fundamento en el Artículo (sic) en la Sesión N° 862 celebrada el 10 de agosto de 1977, modificado mediante los Acuerdos adoptados en las Sesiones 1058 Artículo 7 celebrada el 2 de noviembre de 1981, y Acuerdo de la Sesión N° 1102 Artículo 8 celebrada el día 16 de setiembre de 1982, modificado en el Acuerdo de Junta Directiva de la Sesión N° 1818 de fecha 09 de mayo de 1995.*
- b) *La aprobación de la Autoridad Presupuestaria es un requisito de eficacia para la aplicación del sistema de incentivos aprobado en la sesión N° 862 celebrada el 10 de agosto de 1977, generando un vicio de nulidad que impida su reconocimiento a los funcionarios de la Fábrica Nacional de Licores si no se cuenta con dicha aprobación, a pesar de que el acto administrativo que origina dicho incentivo se emite por parte de la Junta Directiva con anterioridad a la creación de la Autoridad Presupuestaria, incluso la vigencia del Artículo 38 de la Convención Colectiva del CNP es anterior a la creación de esa instancia.*
- c) *En caso de determinarse que la supresión del incentivo es procedente en virtud de la nulidad del acto administrativo que le dio origen, debe entonces la Fábrica Nacional de Licores mantener el pago de dichos incentivos o comisiones hasta que instaure y concluya los procedimientos administrativos ordinarios en base al artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para eliminar los beneficios generados por el pago de comisiones.*

Mediante dictamen N° C-211-2010, de 15 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, se indicó lo siguiente:

“(…) uno de los aspectos fundamentales del régimen de la función pública es su sistema retributivo o salarial; (….) cada régimen existirían conceptos retributivos objetivamente determinados con un carácter básico -retribuciones básicas- para todos los servidores

cubiertos, mientras que otros estarán ligados a factores subjetivos, (….) pues suponen el incremento en algún concepto retributivo específico y complementario -complementos específicos-(…) en el caso del denominado plus o incentivo por comisión de ventas instaurado a favor de ciertos empleados y funcionarios de la Fábrica Nacional de Licores, (….) es claro que se está frente a un “complemento específico” en virtud del carácter de las tareas y responsabilidades que tienen a cargo dichos servidores en la comercialización de licores…”

“(…) es jurídicamente procedente que en diversas dependencias o instituciones del Estado, especialmente inmersas en alguna actividad de índole comercial por servicios económicos (gestión privada del Estado), se contemple el pago de comisiones como método legítimo de remuneración salarial; ya sea (….) a base de comisiones (….) o combinado o compuesto(…) por una retribución fija o básica de pago periódico más un complemento por concepto de comisiones (….) método de remuneración salarial (….) artículos 164 y 168 del Código de Trabajo; (….) complementaria y supletoria al régimen de empleo público (arts. 51 del Estatuto de Servicio Civil y 9.1 de la Ley General de la Administración Pública)”

“(…) las bonificaciones, comisiones o incentivos económicos, periódicos y continuos, que pagan los empleadores con base en la productividad de sus trabajadores y de la empresa, o en razón de los servicios prestados por aquéllos y por las ventajas que en forma directa le hayan reportado a la empresa, (….) deben conceptuarse y considerarse como complementos salariales; es decir, como integrantes del salario (….)”

“(…) la base u origen normativo obligacional de aquél complemento salarial, puede ser legal o convencional; (….) las Administraciones Públicas pueden negociar con los sindicatos, el establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las Juntas Directivas de cada entidad o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo (….) y se sometan a las aprobaciones presupuestarias (….)”

“(…) el sistema de incentivos o comisiones por venta que reciben ciertos funcionarios de FANAL, instaurado en el artículo 38 de la Convención Colectiva del CNP, fue avalado por la propia Sala Constitucional (….) (Resolución N° 2006-17440 de las 19:38 horas del 29 de noviembre de 2006 (….)”.

“(…) no puede obviarse que las normas de una convención colectiva son de acatamiento obligatorio para las partes que las suscriban, pudiendo exigirse judicialmente su cumplimiento; o, en su caso, el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios por su incumplimiento (….)”

“(…) en al menos un precedente constitucional, se le advierte claramente a las autoridades de FANAL que en el tanto esa Administración no haya emitido un acto expreso revocando o anulando el sistema de incentivos por comisiones aludido, precedido de los procedimientos judiciales o administrativos correspondientes, dicho incentivo se encuentra plenamente vigente y los trabajadores tienen derecho a percibirlo oportunamente (….) (Resolución N° 2001-10391 de las 11:42 horas del 12 de octubre de 2001(….)”

“(…) algunas de las potestades de control que ejerce la Autoridad Presupuestaria, y en concreto su Secretaría Técnica, (….) se materializan a través de una intervención previa (control preventivo o “ex ante”) que se erige indiscutiblemente como una autorización administrativa (….) la omisión de la autorización previa puede ser subsanada con lo que podríamos denominar una confirmación expresa posterior, fruto de la voluntad discrecional de la administración de mantener el acto administrativo en virtud del principio conservatio acti (….) si el acto de saneamiento impone la retroactividad fuera de los supuestos previsto por ley o la extiende más allá de los límites de la ley, el acto será irremediabilmente nulo por exceso (….)”

“(…) las políticas salariales sugeridas al Poder Ejecutivo por la Autoridad Presupuestaria, y acordadas por aquél con base en los criterios técnicos respectivos, deben ajustarse a la naturaleza jurídica de los organismos o entes públicos adscritos a su ámbito de competencia, de manera tal que les permitan desarrollar plenamente los fines para los cuales fueron creados (no pueden variarlos o impedirlos), sin que afecten su competitividad o desnaturalicen las relaciones de empleo subyacentes, sean éstas regidas por el derecho público o por el derecho laboral común(….)”

Y al respecto se concluye:

“Con base en la doctrina administrativa y judicial expuesta, la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos suficientes para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, adoptar las medidas correctivas necesarias, a fin de hacer efectivo el sistema retributivo complementario de incentivos por comisiones aludido, y de depurarlo en lo que corresponda.”

Dictamen: 212 - 2010 Fecha: 19-10-2010

Consultante: Edgard Robles Cordero

Cargo: Superintendente

Institución: Superintendencia de Pensiones

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Caja Costarricense de Seguro Social. Autonomía administrativa. Superintendencia de Pensiones Protección de datos personales. Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Caja Costarricense de Seguro Social. Autonomía de gobierno. Superintendencia de pensiones. Entidad regulada. Entidad supervisada. Competencia. Inversiones. Fiscalización. Autodeterminación informativa. Datos sensibles. Salud. Control financiero. Control interno.

El Superintendente de Pensiones, en oficio N. SP-865-2010 de 28 de mayo del presente año, consulta:

“¿Tiene la Superintendencia de Pensiones potestades de supervisión y fiscalización respecto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social?”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite el dictamen N°. C-212-2010 de 19 de octubre de 2010, en que se concluye que:

1. La autonomía de gobierno que la Constitución Política reconoce a la Caja Costarricense de Seguro Social, artículo 73, impide que cualquier organismo externo pueda intervenir en la administración y el gobierno de los seguros sociales y en particular, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. El artículo 73 de la Constitución Política se constituye en límite para el legislador que no puede emitir ninguna disposición que violente dicha norma. En igual forma, la interpretación de toda norma jurídica de grado inferior y cualquier actuación administrativa se subordinan al especial grado de autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social.
3. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Caja Costarricense de Seguro Social no solo no puede ser regulada sino que es a ese Ente a quien le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios. Este límite se impone en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a cargo de la CCSS
4. La Ley de Protección al Trabajador respeta esa autonomía de la CCSS, ya que excluye que dicho Ente sea regulado.
5. La competencia de la Superintendencia de Pensiones está referida a la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Le está prohibido extender la supervisión a algún otro régimen o seguro social a cargo de la Caja. Por lo que toda actividad de la CCSS que no forme parte del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte está excluida de la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.
6. Se sigue de lo expuesto que la Superintendencia de Pensiones no puede ejercer una supervisión integral, comprensible de “todas las actuaciones que realiza la CCSS en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones”. El principio de legalidad le impide extender su competencia más allá de lo dispuesto por el legislador. La SUPEN debe limitarse a supervisar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte sin ninguna pretensión de supervisar el resto de la Caja.

7. Del artículo 37 de la Ley 7523 se deriva que la Caja Costarricense de Seguro Social debe presentar a la SUPEN la información sobre la situación financiera del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que la Superintendencia le solicite.
8. En relación con esa información financiera, la SUPEN puede establecer qué informes o documentos requiere, cómo los quiere y la periodicidad del suministro. La condición es que se trate de información financiera y que esta concierna el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
9. Esa información financiera permite a la Superintendencia evaluar la solidez financiera del Régimen y su equilibrio actuarial, a efecto de informar a la CCSS y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
10. El inciso b) del artículo 37 de la citada Ley permite a la Superintendencia y por ende, al Superintendente fiscalizar la inversión de los recursos del Régimen y la valoración de la cartera de inversiones.
11. Por lo que la Superintendencia de Pensiones debe supervisar que las inversiones que realice la CCSS con fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte respeten lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas y, en lo que resulten aplicables, las disposiciones de la Ley de Protección al Trabajador.
12. En razón de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social y por cuanto el artículo 36 no resulta aplicable a dicho Ente, la Superintendencia de Pensiones no está facultada para dictar políticas respecto de la composición y valoración de la cartera de inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
13. Si bien corresponde a la SUPEN supervisar el sistema de calificación de la invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el legislador no le ha atribuido velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios concretos que otorgue.
14. Las acciones directas de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que el artículo 58 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias autoriza a la SUPEN están referidas a las entidades reguladas. Por consiguiente, dicho numeral no resulta aplicable a la Caja Costarricense de Seguro Social.
15. El derecho de autodeterminación informativa protege de manera especial los datos sensibles, entre los cuales se encuentran los relativos a la salud de la persona.
16. Dicho derecho fundamental impide que personas no autorizadas puedan tener acceso a los expedientes donde conste información sobre el estado de salud de una paciente. Derecho que a nivel legal reafirma el artículo 2 de la Ley sobre Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, N. 8239 de 2 de abril de 2002.
17. Entre los terceros autorizados para tener acceso a la información sobre la salud de los beneficiarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no se encuentra la Superintendencia de Pensiones. Por consiguiente, ese acceso solo puede ser posible si la persona a quien corresponden esos datos autoriza expresamente tal acceso. De lo contrario, le resulta prohibido a la CCSS permitir tal acceso.
18. Salvo disposición expresa del legislador, el control de la Caja Costarricense de Seguro Social como ente público se regula por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno. Normas a las cuales se subordinan los reglamentos emitidos por las autoridades administrativas, incluido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o la Superintendencia de Pensiones.

Dictamen: 213 - 2010 Fecha: 26-10-2010**Consultante:** Mario Badilla Apuy**Cargo:** Director Ejecutivo**Institución:** Consejo de Transporte Público**Informante:** Omar Rivera Mesén**Temas:** Concesión de Transporte Público Transporte remunerado de personas Taxi Consejo de Transporte Público y Ferrocarriles. Consejo de Transporte Público. **Atribuciones. Taxis. Permisos. Norma transitoria. Interpretación de normas.**

El Lic. Mario Badilla Apuy, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, mediante oficio n.º DE-2010-2741, del 1 de octubre del 2010, atendiendo el acuerdo n.º 7.3, adoptado por la Junta Directiva del citado en sesión ordinaria n.º 43-2010, celebrada el 11 de agosto del 2010, requirió el criterio de este órgano consultivo, técnico-jurídico, en torno a la interpretación que debe dársele al Artículo Transitorio X de la *Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi*, n.º 7969 del 22 de diciembre de 1999, adicionado mediante Ley n.º 8833, del 10 de mayo del 2010.

La consulta fue evacuada por el Lic. Omar Rivera Mesén, Procurador del Área de Derecho Público, mediante dictamen n.º C-213-2010, del 26 de octubre del 2010, quien luego de analizar los alcances de la norma transitoria en cuestión, concluyó:

“De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el Artículo Transitorio X de la *Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi*, n.º 7969 del 22 de diciembre de 1999, adicionado mediante Ley n.º 8833, del 10 de mayo del 2010, tiene como finalidad el facultar al Consejo de Transporte Público para que, por un plazo de 12 meses o mientras instruye un nuevo procedimiento abreviado, otorgue permisos para brindar el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi a quienes habiendo ostentado la condición de prestatarios (concesionarios y/o permisionarios) con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 7969, y que habiendo participado en el primer procedimiento especial abreviado de concesiones de placas de taxi, no resultaron adjudicados.

La norma en comentario, a pesar de su carácter “transitorio”, tiene rango de ley y su aplicación resulta obligatoria. Además, teniendo claro cuál es su finalidad, resulta obvio que lo que busca la norma en comentario es excepcionar a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público de la exigencia de los requisitos que establece el artículo 7, inciso j) de la denominada Ley de Taxis, para conceder permisos para brindar el servicio de transporte remunerado de personas en vehículos modalidad taxi

En primer lugar, la norma en comentario no exige, para el otorgamiento de los permisos en referencia, que exista una necesidad no satisfecha y debidamente probada; en segundo lugar, en cuanto al plazo, no lo limita a 12 meses al agregar que será “[...] hasta por un plazo de doce meses o mientras la Administración instruye el procedimiento especial abreviado y proceda a adjudicar las licitaciones.” Finalmente, en cuanto a los sujetos que pueden ser beneficiados con los permisos, los limita a quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley 7969 hayan sido prestatarios del servicio, bien sea como concesionario y/o permisionario.

Ahora bien, corresponde al Consejo de Transporte Público verificar, en cada caso y como acto previo al otorgamiento de cada permiso, que el interesado haya ostentado la condición de prestatario del servicio (como concesionario y/o permisionario), con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 7969 y, además, que haya participado en el Primer procedimiento especial abreviado de concesión de placas de taxi y no haber resultado adjudicado. Y en los casos en que la información que interesa no conste en los registros que al efecto lleva el Consejo, debe permitírsele a los interesados aportarla.”

Dictamen: 214 - 2010 Fecha: 27-10-2010**Consultante:** María del Carmen Redondo Solís**Cargo:** Gerente General**Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo****Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera y Mariana Alpizar Hidalgo**Temas:** Abogado Honorarios de abogado Función consultiva de la Procuraduría General de la República. I.N.V.U.-Pago de honorarios para abogados y notarios

que laboran como servidores públicos; Asuntos pendientes en sede judicial; Doctrina administrativa y jurisprudencia.

Por oficio N°C.GG-112-2009 de fecha 14 de abril de 2009, la Licda María del Carmen Redondo Solís, Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo I.N.V.U., solicita nuestro criterio técnico-jurídico con respecto a la siguiente interrogante:

¿si es o no posible que un funcionario público, contratado a plazo fijo como abogado de planta que no devenga dedicación exclusiva pueda requerir el pago de honorarios profesionales por los procesos judiciales que tramita, propios de su cargo, para los que fueron contratado. Recibiendo así de su patrono (ente autónomo) salario y honorarios a la vez?

Por dictamen N°C-214-2010, de 27 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto y por la Licda. Mariana Alpizar Hidalgo, en un afán de colaboración institucional en la solución del problema planteado y actuando siempre dentro de nuestras facultades legales como asesores técnico-jurídicos de la Administración Pública, nos permitimos reseñarles doctrina administrativa nuestra y judicial (jurisprudencia) sobre la materia atinente a su consulta, y con base en la cual podrán encontrar, por sus propios medios y bajo su entera responsabilidad, puntual respuesta a su interrogante.

Del tema de interés para la resolución del caso, se reseñó lo siguiente:

ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA DEFINITIVA EN SEDE JUDICIAL

Dictámenes C-123-2003, C-138-2003, C-080-2005, C-323-2005 y C-313-2007, y las Opiniones Jurídicas O.J.-019-2003, O.J.-037-2003, O.J.-085-2003, O.J.-230-2003, OJ-163-2004, OJ-107-2006, OJ-017-2007 y OJ-077-2007.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Dictámenes C-010-84, C-163-85, C-83-91, C-112-93, vistos en contrario C-076-87, aclarado por el C-164-87 de sensu. En sentido similar los C-189-88, C-013-89, C-107-94, C-160-99 y los pronunciamientos OJ-111-2003 OJ-118-2003.

JURISPRUDENCIA

Resoluciones N° 2000-00444, N° 2000-05958, N° 2000-4258 y 2001-01483, 2001-02446 y 2006-014008 todas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resoluciones N° 25-94, N° 69-95, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No.277-2001 del Tribunal Segundo Civil y No. 0840-F-10 del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial.

De la Contraloría General de la República, los oficios N° 2328-93 y N° 5865-95.

Al efecto se concluyó lo siguiente:

“Por implicar un asunto concreto e individualizado, que además se encuentra pendiente de resolución en sede judicial, deviene improcedente entrar a conocer por el fondo su gestión, y por ende, se deniega su trámite.”

En todo caso, con base en la doctrina administrativa expuesta la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar; por sus propios medios, concreta respuesta a su interrogante y subsecuentemente, sugerir a lo interno del INVU la adopción de medidas correctivas necesarias, en caso de estimarse procedentes, a fin de depurar a lo interno lo correspondiente.”

Dictamen: 215 – 2010 Fecha: 29-10-2010**Consultante:** Gerardo Oviedo Espinoza**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Santa Ana**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Descanso laboral Jornada laboral Policía municipal Trabajador incapacitado. Jornada de trabajo especial del policía municipal-Días de descanso. Incompatibilidad entre la función pública y privada.

Mediante Oficio No. MSA-ALC-04, 390-10 de 21 de mayo del 2010, la Municipalidad de Santa Ana consulta acerca de lo siguiente:

“1.- Cuando un policía municipal se incapacita dejando de asistir a sus días laborales por rol, podría exigírsele al incapacitado presentarse a laborar el día siguiente de la incapacidad aun cuando ese día siguiente constituya un día de descanso por rol para dicho policía municipal?”

2.- Cuando un policía municipal se incapacita, puede exigirse a otro policía municipal que está en su día de descanso que venga a suplir al incapacitado?

3.- Teniendo jornadas de 12 horas, cuántas veces en esas doce horas deben otorgarse para que los policías municipales coman o tomen café?

4.- Cualquier funcionario municipal o policía municipal podría tener otro trabajo formal o informal además de su puesto dentro de la Municipalidad de Santa Ana?”

Luego del estudio correspondiente, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el citado Dictamen N° C-215-2010, concluye:

“1.- Al acaecer el plazo de la incapacidad por enfermedad, el servidor que ocupa un cargo de policía en la Municipalidad de Santa Ana, debe reintegrarse inmediatamente a sus labores, aun cuando antes de encontrarse en esa condición, le correspondía el descanso por el rol de servicio prestado. Lo anterior, en razón de que al haber estado incapacitado, no prestó de manera efectiva la labor de policía, que es el elemento fáctico necesario para el disfrute de ese reposo especial.

2.- Cuando un policía de esa Municipalidad se incapacita por enfermedad, no se puede obligar a otro policía municipal que se encuentre en su día de descanso por rol, para que venga a realizar la suplencia correspondiente; toda vez que es un derecho establecido normativamente, por el carácter de las funciones que presta a la institución; salvo si ese servidor conviniere en realizar tal sustitución, al tenor del párrafo tercero del artículo 152 del Código de Trabajo, y vasta jurisprudencia al respecto.

Si el policía de esa Municipalidad se encontrare sujeto a un régimen de disponibilidad laboral, estaría obligado a presentarse a laborar, cuando la administración lo requiere para atender cualquier situación de urgencia o excepcional que se suscite en la institución, en los términos regulados a lo interno de la Municipalidad

3.- En cuanto al otorgamiento de los descansos para que el policía de esa Municipalidad, pueda ingerir la alimentación necesaria dentro de la jornada de trabajo correspondiente, deviene de la propia potestad de la Administración, según los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de la Administración Pública; circunstancia que en todo caso, deberá sopesar la Administración técnicamente, para los ajustes respectivos, sin que con ello se pueda quebrantar la continuidad del servicio prestado, según la regulación que al respecto se emita en la Municipalidad.

4.- En virtud de los artículos 147, incisos b) y d), y 148, incisos c) y d) del Código Municipal, e inciso o) del “Reglamento del Servicio de Seguridad, Vigilancia Comunal de la Municipalidad de Santa Ana”, ningún funcionario municipal o policía municipal podría tener otro trabajo formal o informal fuera del cargo ocupado, tal que resultare incompatible con el desempeño de sus funciones en la Municipalidad”

Dictamen: 216 - 2010 Fecha: 02-11-2010

Consultante: Maureen Clarke Clarke

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Nacional de las Mujeres

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Principio constitucional de legalidad Instituto Nacional de las Mujeres Cobro administrativo Ente Costarricense de Acreditación. Violencia contra la mujer. Penas alternativas. Programas para el tratamiento del ofensor. Acreditación de entidades. Contribución. Tasa.

La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en oficio PE-398-2010 de 27 de agosto consulta:

“Si es posible que el Instituto Nacional de las Mujeres cobre por el proceso de acreditación de Programas de Atención a Ofensores (PAO) en el Sistema de Acreditación de Programas de Atención a Ofensores (SAPAO)”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite el dictamen N°. C-216-2010 de 2 de noviembre de 2010, en el que concluye que:

- 1- La Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N. 8589 de 25 de abril de 2007, establece como pena alternativa el sometimiento del ofensor a un programa especializado que le permita controlar sus conductas violentas o bien, el sometimiento a un tratamiento completo, psicológico y psiquiátrico.
- 2- La entidad, pública o privada, que suministre ese tratamiento debe ser seleccionada por la autoridad judicial dentro de una lista de “entidades acreditadas”.
- 3- En esa medida, la ley impone a las entidades interesadas en ofrecer esos tratamientos la obligación de acreditarse, demostrando ante el Instituto Nacional de las Mujeres su capacidad técnica para brindar esos tratamientos en forma efectiva.
- 4- La acreditación se convierte así en el requisito indispensable para que una organización –incluso si es de naturaleza pública- pueda dar ese tratamiento. Ergo, en ausencia de acreditación, una entidad no podría prestar ese tratamiento.
- 5- El otorgamiento de esa acreditación no ha sido ligado al pago de alguna contribución por parte de la entidad acreditada. En ese sentido, el legislador ni ha establecido el pago de una suma de dinero por tal objeto ni tampoco ha remitido a una norma reglamentaria para que regule dicho pago.
- 6- En materia de costos, el legislador dispone que el Estado cubrirá todos los gastos que origina el tratamiento, salvo cuando el ofensor que recibirá el tratamiento cuente con suficientes recursos para cubrirlo. Esos costos –que deben estar directamente relacionados con el programa o tratamiento- se pagan a la entidad que lo ejecuta, de manera que se le cubran los gastos en que ha incurrido por ese tratamiento.
- 7- Puesto que el legislador no estableció contribución económica alguna a cargo del solicitante de la acreditación ni autorizó un cobro bajo forma de precio público por tal actividad, el Instituto Nacional de las Mujeres no está autorizado para cobrar por dicha acreditación.
- 8- Dado que la acreditación es un requisito obligatorio que impone la ley, no puede considerarse como un servicio o una actividad productiva que vende en el mercado el Instituto Nacional de las Mujeres. Por consiguiente, no resulta aplicable el artículo 23, inciso c) de la Ley de creación del INAMU, N. 7801 de 30 de Abril de 1998.

Dictamen: 217 - 2010 Fecha: 03-11-2010

Consultante: Marvin R. Sibaja Castillo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Universidad Técnica Nacional

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Jornada laboral trabajador Docente Derogatoria de leyes Incompatibilidad en la función pública Superposición horaria. Desempeño simultáneo de cargos. Derogatoria tácita parcial del artículo 17 de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito. Docencia. Plazo máximo de nombramiento en casos de simultaneidad.

Estado: Reconsidera de oficio parcialmente

El Auditor Interno de la Universidad Técnica Nacional, solicita nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Cuál es la jornada máxima que puede desempeñar un funcionario administrativo de una entidad estatal, que también presta sus servicios como docente en una universidad estatal, sean estas instituciones autónomas, ministerios, instituciones descentralizadas, entes públicos menores, etc.?”
2. a. ¿cuál es la jornada máxima que puede desempeñar un funcionario docente indefinido o interino en una universidad estatal?
2. b. ¿Se le puede cancelar tiempo y medio o existe algún impedimento?
2. c. ¿Se le puede pagar más de tiempo y medio o existe algún impedimento?

3. ¿Si un docente ha impartido cursos que superan la jornada de tiempo completo y solo se le ha cancelado tiempo completo, debe reconocérseles al pago de la diferencia laborada en exceso?
4. ¿Si un docente ha impartido cursos que superan la jornada de tiempo y medio y solo se le ha cancelado tiempo y medio, debe reconocérseles el pago de la diferencia laborada en exceso?
5. Cómo se debe proceder la administración activa si se determina que ha contratado a un funcionario que labora para otra institución pública y que está sobrepasando la jornada máxima?

Mediante dictamen N° C-217-2010 del 3 de noviembre del 2010, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, emite el criterio solicitado, con las siguientes conclusiones:

1. Con la reforma operada en el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se ha producido una derogatoria tácita en forma parcial del artículo 17 de la Ley 8422, en la frase que señala: “Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.”, siendo que la fórmula general que debe considerarse vigente en este momento es la establecida en el artículo 15 y que dispone: “Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.”
2. La docencia en centros de educación superior constituye una excepción a la prohibición anterior, siendo que es posible la superposición horaria en estos, siempre y cuando el funcionario público labore en forma completa la jornada de trabajo en la Administración Pública, es decir, siempre que reponga el tiempo que destina a dar clases dentro del horario de trabajo.
3. Las normas que regulan los casos de excepción a la prohibición general de percibir dos o más salarios en la Administración Pública, no establecen un tiempo máximo para el desempeño simultáneo de los cargos, por lo que debe interpretarse que estamos ante un caso de excepción de la aplicación de la jornada máxima de trabajo.
4. Se reconsideran de oficio los dictámenes C-129-2006 del 28 de marzo del 2006, C-196-2006 del 17 de mayo del 2006, C-350-2006 del 30 de agosto del 2006 y C-446-2006 del 08 de noviembre del 2006, únicamente en cuanto establecen la imposibilidad de ejercer dos cargos públicos aun cuando no exista superposición horaria, aspecto que debe ser interpretado tal y como lo establecemos en esta consulta.

Dictamen: 218 - 2010 Fecha: 05-11-2010

Consultante: Manuel Obregón López

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Ministerio de Cultura y Juventud Derogación tácita Premio Nacional sobre la Institución competente para la entrega del Premio Claudia Poll

El sr. Manuel Obregón López, en su condición de Ministro del Ministerio de Cultura y Juventud, formula consulta sobre lo siguiente:

“...Persiste la obligación de este Ministerio de cumplir con lo establecido por la ley de Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll y su Reglamento, pese a que esa Procuraduría General en dictamen No C-023-2007 del 31 de enero del 2007, concluyó que con la Promulgación de la ley No 7800 del 29 de mayo de 1998, se derogó tácitamente el inciso m) del artículo 23 de la ley General de la Administración Pública, de manera que esta cartera es únicamente de Cultura y Juventud?”

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N°C-218-2010 del 05 de noviembre del 2010, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo expuesto en el Dictamen N° C-147-2009 del 26 de mayo del 2009, “...el ejercicio de la competencia es imperativo e indisponible, sin que sea lícito a su titular renunciar a su ejercicio. El órgano al que le haya sido otorgado un poder para actuar, para emitir ciertos actos, está obligado a ejercer dicho poder a menos que exista otra norma posterior que otorgue dicha competencia a otro órgano, derogando tácita o expresamente la competencia originalmente atribuida. Empero, el ordenamiento autoriza realizar ciertos cambios en el orden de las competencias, entre ellos la delegación...”

B.- La Ley 7800 del 30 de abril de 1998, derogó de forma tácita la competencia que ostentaba el Ministerio de Cultura y Juventud respecto de la materia deportiva, y la otorgó de forma exclusiva y excluyente al ICODER.

C.- Para que opere la derogación tácita deben converger una serie de requisitos, en primer término, ambas normas deben regular la misma materia – privando la posterior-, en igual sentido debe existir tal contraposición, entre estas, que su existencia conjunta en el ordenamiento jurídico resulte imposible y por último que la norma predominante no establezca expresamente el cese de la norma previa, quedando en manos de operador jurídico determinar su derogación.

D.- Al no haberse producido una derogatoria tácita de la Ley número 7703, por parte de su homónima número 7800, resulta palmario que el Ministerio de Cultura y Juventud mantiene la responsabilidad de lo organización, entrega y determinación presupuestaria del Premio Claudia Poll.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 075 - 2015 Fecha: 21-07-2015

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley Fondo de Desarrollo de la provincia de Limón Beca estudiantil

Por oficio CE-53-2015 de 15 de junio de 2015 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón de consultarnos el proyecto de Ley N° 19.201 “Ley de creación del Fondo de Becas para Limón”

Por Opinión Jurídica N°OJ-075-2015, el Lic. Jorge Oviedo concluye que, con fundamento en lo expuesto, se evacúa la consulta del proyecto de Ley N° 19.201.

O J: 076 - 2015 Fecha: 21-07-2015

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: Jefa del Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Potestad tributaria municipal

La Sra. Rosa María Vega Campos, Jefa del Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano asesor el oficio de fecha 28 de julio de 2014, por medio del cual solicita el criterio técnico jurídico de este Despacho respecto al texto sustitutivo del Proyecto denominado: “Ley que modifica el artículo 79 del Código Municipal Ley N° 7794, expediente N° 19.121.

El proyecto de ley puesto a consideración de la Procuraduría General de la República, se compone de por un artículo único mediante el cual se reforma del artículo 79 del Código Municipal (ley N° 7794), y fue debidamente publicado en la Gaceta N° 117 de 19 de Junio de 2014.

Según se indica en la exposición de motivos, con la reforma propuesta se busca otorgar autonomía a las municipalidades mediante mecanismos legales correspondientes, con el fin de que

las mismas puedan establecer sus propios tributos de manera tal que les permitiría tener un procedimiento efectivo y ágil para poner en práctica la administración y recaudación de recursos actualizados, no obstante de la redacción del artículo propuesto, lo que se deriva es la intención de otorgarle a los concejos municipales autonomía en materia tributaria, para que mediante reglamento puedan establecer no solo los tributos, sino los elementos esenciales de estos .

Esta Procuraduría, en su dictamen N° OJ-076-2015, de fecha 21 de julio de 2015 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- Partiendo de los criterios expuestos, a juicio de la Procuraduría General la propuesta de reforma del artículo 79 del Código Municipal mediante la cual se pretende otorgar a los concejos municipales de las municipalidades potestad para que establezcan sus tributos y determinar sus elementos esenciales, resulta a todas luces inconstitucional.

O J: 077 - 2015 Fecha: 22-07-2015

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley municipalidad.

Por oficio CPEM-263-2015 de 23 de marzo del 2011, se nos consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley tramitado bajo el número de expediente 18.001 denominado “Primera Ley Especial de Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-077-2015, el Lic. Jorge Oviedo concluye que queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N° 18.001

O J: 078 - 2015 Fecha: 24-07-2015

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Ricardo Vargas Vásquez

Temas: Jurisdicción laboral. Proyecto de ley

Mediante oficio CJ-541-2014 de 1° de abril de 2014, la Licda. Nery Agüero Montero, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, remite consulta de esa Comisión sobre el proyecto denominado “*LEY DE LA JURISDICCION DEL TRABAJO*” (Expediente Legislativo N° 19.048).

Por opinión jurídica N° OJ-078-2015 de 24 de julio de 2015, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, luego del correspondiente análisis, responde que nos encontramos ante una tercera consulta sobre reformas al Código de Trabajo, aunque referida ahora solamente a las disposiciones de naturaleza procesal de ese cuerpo legal. Que por tal motivo, con respecto a esta normativa de carácter adjetivo, lo que corresponde es remitir al órgano consultante al criterio externado sobre ese articulado en las dos opiniones jurídicas anteriores, números OJ-17-2006 de 13 de febrero de 2006 y OJ -17-2011 de 14 de abril de 2011, relativas la llamada “Reforma Procesal Laboral” (Expediente N° 15990, ley N° 9076). Concluye que la Procuraduría ya emitió criterio sobre las normas procesales laborales contenidas en el proyecto “Ley de la Jurisdicción del Trabajo”, objeto de consulta en esta oportunidad.

O J: 079 - 2015 Fecha: 28-07-2015

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Indexación en materia laboral. Proyecto de ley. Intereses en materia laboral

Por oficio CAS-055-2014, de fecha 5 de junio de 2014, mediante el cual, se nos comunica que en sesión N° 5 de 4 de junio de 2014, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

acordó consultarnos el texto base del proyecto de Ley denominado “*Adición de una nueva Sección III al Capítulo único del Título Décimo del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas (Ley para Regular de forma justa el pago de intereses por deudas laborales)*”, tramitado bajo el expediente N° 17.379, que nos fuera acompañado.

Mediante pronunciamiento no vinculante N° O. J.- 079-2015 de 28 de julio de 2015, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, luego de analizar temas atinentes, concluye:

“La Procuraduría General estima que el proyecto de ley consultado presenta evidentes divergencias e incompatibilidades con la reforma introducida al Código de Trabajo por la Ley N° 9076, denominada Reforma Procesal Laboral; más concretamente su artículo 565. Situación que deberá ser tomada en cuenta por los legisladores a fin de evitar una antinomia normativa; esto hasta tanto no se resuelvan las acciones de inconstitucionalidad pendientes contra el levantamiento parcial del Veto realizado por Acuerdo Ejecutivo DP-316-2013 de 20 de mayo de 2013, y Acuerdo Ejecutivo N.º 021-MP-MTSS-MJ de 12 de diciembre de 2014 (Acciones 14-19542-0007-CO y 15-000054-0007-CO).”

O J: 080 - 2015 Fecha: 03-08-2015

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Berta Marín González

Temas: Proyecto de ley. Benemeritazgo. Declaratoria de la institución. Asilo de la vejez monseñor Claudio María Volio Jiménez de Cartago, como institución benemérita de la salud costarricense.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto de ley “*DECLARATORIA DE LA INSTITUCION ASILO DE LA VEJEZ MONSEÑOR CLAUDIO MARIA VOLIO JIMENEZ DE CARTAGO, COMO INSTITUCION BENEMERITA DE LA SALUD COSTARRICENSE*”, expediente N° 19.568.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-80-2015 del 3 de agosto del 2015, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

“... *declarar o no al Asilo de la vejez Monseñor Claudio María Volio Jiménez como institución benemérita es un asunto de política legislativa*”

O J: 081 - 2015 Fecha: 03-08-2015

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Tasa. Navegación marítima. Rectoría del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Régimen de las tasas. Dirección de Navegación y Seguridad.

Por oficio N° CG-599-2015 se nos solicita el criterio respecto del texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 18.512 Ley de Navegación Acuática.

Por Opinión Jurídica N° OJ-81-2015, el Lic. Jorge Oviedo concluye que, se tiene por evacuada la consulta del texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 18.512.

O J: 082 - 2015 Fecha: 03-08-2015

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley Contribución especial pensión del Poder Judicial. Pensión complementaria. Consulta no preceptiva al Poder Judicial (art. 167 constitucional); Tope pensional. Sostenibilidad de sistemas pensionales contributivos. Inexistencia de violación de irretroactividad; Contribución especial adicional. Estudios técnicos actuariales en materia de pensión.

Por oficio CAS-689-2014, de fecha 6 de noviembre de 2014, se nos comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, en sesión ordinaria N° 32 de 4 de noviembre de 2014, acordó consultarnos el proyecto de Ley denominado “Adición de dos artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas”, tramitado bajo el expediente N° 19.345, que nos fue remitido.

Por pronunciamiento no vinculante N° OJ-082-2015 de 03 de agosto 2015, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, luego de analizar aspectos varios sobre el establecimiento de un tope pensional y de una cotización adicional solidaria, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico; salvo que deberá sustentarse en estudios técnicos actuariales respectivos. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República. Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes”.

O J: 083 - 2015 Fecha: 04-08-2015

Consultante: Guevara Guth Otto

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Asociación. Atribuciones del Instituto Costarricense de Electricidad. Principio de especialidad en materia administrativa. Instituto Costarricense de Electricidad. Principio de especialidad. Competencias. Alianzas estratégicas. Venta de servicios.

El Sr. Otto Guevara Guth, Diputado Partido Movimiento Libertario, en oficio N. AG-061-2015 de 7 de julio de 2015, solicita de la Procuraduría General de la República que se pronuncie sobre si el principio de legalidad, que define los objetivos que tiene el ICE, lo autoriza para incursionar en actividades como construcción de edificios y obras viales “u otras que no estén contempladas dentro de sus objetivos y competencias”.

La Dra. Licda. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica no vinculante N°. OJ-083-2015 de 4 de agosto de 2015, mediante la cual concluye que:

- 1-. El Instituto Costarricense de Electricidad está autorizado para cumplir su competencia mediante *“acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados”*.
- 2-. Para ese efecto, el ICE puede constituir asociaciones empresariales con organizaciones o empresas *“relacionadas con las actividades del ICE y sus empresas”*. Es decir, la otra parte en la asociación o alianza debe ser un inversionista, desarrollar actividades de investigación, desarrollo tecnológicos o prestación de servicios en ámbitos propios de la actividad del ICE.
- 3-. En tanto no afecte el funcionamiento del Instituto, este puede vender servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio *afín a sus competencias*. No se indica que pueda prestar otros servicios o productos no afines a su competencia.
- 4-. Así, asociaciones empresariales, de una parte, y venta de servicios, de otra parte se enmarcan dentro de las competencias que los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley de creación y 6 de la Ley 8660 atribuyen al ICE.
- 5-. En caso de que lo considere conveniente y necesario, el legislador puede ampliar, reforzar o de cualquier forma modificar la competencia del Instituto Costarricense de Electricidad.

O J: 084 - 2015 Fecha: 06-08-2015

Consultante: Hannia M. Durán

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Susana Gabriela Fallas Cubero

Temas: Proyecto de ley. Refugio de Vida Silvestre Áreas silvestres protegidas concesión en zona Marítimo terrestre. Ostional. Peladas. Nosara. Guiones. Refugio Nacional

de Vida Silvestre Ostional. Arribadas. Ocupantes. Zona Marítimo Terrestre. Concesiones. Justificación técnica. Censos. Estudios técnicos. Principio de vinculación a la ciencia y a la técnica. Refugio mixto. Cambio de categoría de manejo. Uso agropecuario. Uso habitacional. Casas de recreo. Uso comercial. Estudio de impacto ambiental. Evaluación de impacto ambiental estratégica. Esteros. Manglares. Tortugas. Huevos de tortugas. Criterio de necesidad. Área de conservación tempisque. Plan de manejo. Capacidad de carga. Principio de intangibilidad de la zona pública. Zona pública. Ría. Principio de no regresión. Terrenos de aptitud forestal. Áreas de protección. Amojonamiento. Revocación de concesión. Traspaso de concesión. Plazo. Prorrogas. Extinción de concesión. Cancelación de concesión. Solicitud de concesión. Requisitos del concesionario. Inscripción de concesión. Tasa de inscripción. Desalojo. Construcciones.

La Sra. Hannia Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, somete a conocimiento de la Procuraduría General de la República el proyecto denominado *“Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional”* tramitado bajo el expediente legislativo No. 18.939, cuyo objeto es establecer un régimen jurídico específico y diferenciado para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, permitiendo la permanencia de los *“ocupantes”* actuales de la zona marítimo terrestre a través del otorgamiento de concesiones.

La Licda. Susana Fallas Cubero hace observaciones sobre la justificación del proyecto en el marco de la jurisprudencia constitucional y observaciones puntuales sobre el articulado, concluyendo que el proyecto consultado presenta problemas de técnica legislativa y potenciales roces de constitucionalidad.

O J: 085 - 2015 Fecha: 06-08-2015

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Proyecto de ley. Tasa. Servicio privado de seguridad. Proyecto de ley denominado *“Ley reforma de los artículos 33 y 36 de la ley de armas y explosivos n° 7530, del 10 de junio de 1995, y reforma del párrafo quinto del artículo 8 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, n.° 8395 del 1 de diciembre de 2003”*.

La Licda. Nery Agüero Montero, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos jurídicos, remite oficio N° CJ-164-2014 de fecha 08 de diciembre del 2014, mediante el cual, solicita el criterio, en torno al proyecto de ley denominado *“LEY REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33 y 36 DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 7530, DEL 10 DE JUNIO DE 1995, Y REFORMA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, N.° 8395 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2003”*, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 19.281.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica número OJ-085-2015 del 06 de agosto del 2015, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se observa la existencia de posibles roces de constitucionalidad y de técnica jurídica. No obstante, la aprobación final del proyecto analizado, resulta resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).